República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00019 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Angélica Agudelo Morales y otros.
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Sierra y otro.
Asunto	Resuelve excepción previa.

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho se acomete a resolver sobre la excepción previa consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada "compromiso o clausula compromisoria", propuesta por la apoderada de la parte Ejecutada Grupo Empresarial Oportunidad de Negocios S.A.S, (Archivo 35, Folios 24, 25 y 26, expediente digital).

Es importante, resaltar que la apoderada recurrente no presentó la excepción previa en cuaderno separado a las excepciones de fondo, como lo manda el estatuto procesal vigente en su artículo 101, sin embargo, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de la parte pasiva y de no incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta, se abordará la resolución de la excepción propuesta.

I. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. De la excepción previa propuesta.

Aduce la codemandada Grupo Empresarial Oportunidad de Negocios S.A.S, que, en el presente proceso acuden a la jurisdicción ordinaria 10 demandantes, dentro de los cuales Victoria Eugenia Flórez Trujillo, Marta Elizabeth Bedoya y Jonathan Arley Vargas, acordaron dentro de los correspondientes contratos de promesa de compraventa celebrados entre los demandantes y el señor Juan Camilo Jaramillo Sierra, en la cláusula décima segunda, el compromiso de someter las diferencias que pudieran surgir de ese instrumento preparatorio a un árbitro nombrado por la Lonja propiedad Raíz de Medellín.

2°. Réplica

La apoderada judicial de la entidad pasiva, envió en el mismo correo electrónico y en el mismo archivo, el escrito contentivo de excepciones previas y excepciones de mérito al vocero judicial de los demandantes y al codemandado Jaramillo Sierra, sin embargo, ninguno se manifestó acerca de las excepciones previas propuestas.

II. CONSIDERACIONES.

3°. Sobre las excepciones previas

Mediante este tipo de medio defensivo que se presenta y resuelve en la fase de integración del contradictorio, delimitado taxativamente en el Art. 100 del C. General del Proceso, se ataca la pretensión contenida en la demanda, por presentarse alguna inconsistencia interna o externa que puede tener repercusiones sobre esta. Su finalidad es la de conjurar vicios formales, relacionados con los presupuestos procesales o materiales del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las deficiencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que, debido a su confirmación, verbi gratia, falta de jurisdicción o de competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado, etc., no sería posible llegar a una sentencia sobre el fondo de la cuestión litigiosa, decayendo el proceso de forma parcial o total, según fuere el caso.

4º Del caso concreto

El análisis de los diferentes medios de convicción permite establecer que no está llamada a prosperar la excepción previa por las siguientes razones:

i. De un examen del expediente digital, es posible concluir que los acuerdos preparatorios para el contrato de compraventa objeto de este litigio fueron celebrados entre el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA** y los Demandantes. Los mencionados contratos no comprenden a la persona jurídica Grupo Empresarial Oportunidad de Negocios S.A.S., ni los contratos de promesa les fueron cedidos por Jaramillo Sierra a la Excepcionante.

ii. Conforme al principio de relatividad de los actos o negocios jurídicos (af, lat. *Res inter alios acta*), solo quienes hacen parte directa de la relación contractual, estarían en principio, facultados para reclamar por las prestaciones concretas incorporadas al contrato. En dicha medida, los terceros que han sido convocados al litigio, bajo la afirmación de que son obligados solidarios, aspecto que se dilucidará en la fase probatoria, no están facultados para invocar la existencia del compromiso o cláusula compromisoria, pues dado su carácter eminentemente restrictivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, solo aplica para quienes hace parte del contrato.

iii. Advierte el despacho que el legitimado para proponer la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria en este caso es el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA** debido a que fue él, la persona que celebró los presuntos acuerdos con los demandados y, al guardar

silencio luego de notificado del libelo genitor, se configura la derogación, declinación o renuncia tácita al pacto en mención.

iv. Indica la doctrina en este caso puntual: *"… Esta renuncia tiene su fundamento en la conducta observada por las partes, pues el demandante, pese a haber celebrado el compromiso o la cláusula compromisoria, decidió presentar su demanda ante el juez ordinario, y el demandado, por su parte, pudiendo hacer valer el pacto arbitral formulando la excepción previa, radicando con ello de manera definitiva la competencia en dicho juez…"*[1]

5°. Condena en costas.

Sin lugar a imponer condena en costas, en tanto que no se causaron.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "Clausula compromisoria" formulada por la codemandada **GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

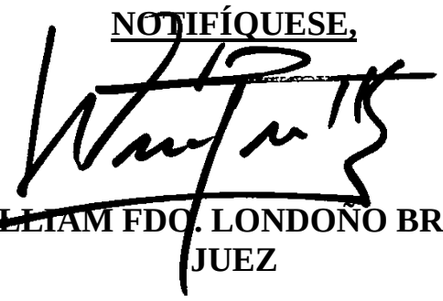

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **012** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **1** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

[1] SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal Civil General, Primera Edición, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá: 2021: pág. 543

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773bb32eee6f748206298c55780eba12fd83fab7ff3b44b8504917ffe201a61**

Documento generado en 30/01/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica